

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE  
EDINSON VÁSQUEZ PÉREZ  
(RAD.7576 ).**

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por algunos de los herederos e interesados (compañera supérstite) reconocidos en contra del auto proferido en audiencia celebrada el 12 de octubre de 2021, por el Juez Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.

**I. ANTECEDENTES:**

1. En audiencia de que trata el art. 501 del C. General del Proceso, realizada el 12 de octubre de 2021, el Juez resolvió las objeciones formuladas frente al inventario y avalúos de bienes y deudas de la sucesión, en los siguientes términos:

*“...SE DECLARA fundada la objeción presentada por el Dr. Héctor Aníbal Campos, contra los inventarios y avalúos presentados por el Dr. René Armando López Ávila, tendiente a EXCLUIR las partidas inventariadas en los*

activos 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 8ª, 10ª, 11ª y 12ª, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SE DECLARA fundada la objeción presentada por el Dr. Rene(sic) Armando López Ávila, contra los inventarios y avalúos presentados por el Dr. Héctor Aníbal Campos, tendiente a EXCLUIR la totalidad de las partidas inventariadas en el acápite de pasivos y compensaciones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- APROBAR las partidas 1ª, 2ª, 7ª, y 9ª del inventario y avalúo de bienes que forman la masa sucesoral, presentados en audiencia de fecha 3 de marzo de 2021, por el Dr. Rene (sic) Armando López Ávila.

4.- APROBAR las partidas 3ª, 5ª, y 6ª del inventario y avalúo de bienes que forman la masa sucesoral, presentados en audiencia de fecha 3 de marzo de 2021, por el Dr. Héctor Aníbal Campos.

5.- Para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario, por secretaría líbrese oficio a la DIAN, remitiendo copia de los inventarios y avalúos, así como de este proveído. Igualmente, a la Secretaría de Hacienda Distrital...", y ante la interposición del recurso de apelación por los interesados, concedió la alzada ante el Superior.

## **II. IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, las interesadas **SOFÍA VÁSQUEZ FORERO y JANNET LUCÍA FORERO**, interpusieron recurso de apelación alegando en síntesis que:

Están en desacuerdo con la exclusión del inventario del pasivo relacionado y no atender el llamado de las compensaciones y recompensas que se han integrado de la sociedad patrimonial, que como lo dispone la regla del Código Civil, las deudas hipotecarias podrán reclamarse como recompensas porque se han configurado con posterioridad a la muerte del causante.

Que dice el artículo 1835 C.C., que aquel de los cónyuges que, por el efecto de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la división de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá acción contra el otro cónyuge

para el reintegro de la mitad de lo que pagare, es de allí que ésta regla como la del art. 1836 C.C., permite la inclusión de éstas recompensas o compensaciones como un pasivo de la sociedad conyugal a favor de “mi poderdante”, pasivos que se establecen en las partidas primera a la novena, que son pasivos fiscales; de allí que para que en un futuro se puedan realizar los actos de la herencia que le correspondiere tanto a la compañera permanente supérstite como a los herederos, deberán sufragarse y seguirán *“en el tiempo de acuerdo a los cobros como lo ha indicado el Juez con relación (sic) ...A las compensaciones están probadas, la regla esta muy clara permite y faculta al compañero permanente en ese caso para alegarlas...”*

Que en el pasivo de la sociedad patrimonial se incluyeron deudas existentes de la sociedad patrimonial, valga la redundancia y que se soportan en cabeza de la compañera permanente y de los herederos, y deudas por concepto de impuestos distritales, deudas existentes y que son de obligatorio pago, por ello, la necesidad del reconocimiento y su inclusión en el inventario, por cuanto son producto de los inmuebles inventariados en las partidas primera y segunda; deudas accesorias, por ello más que procedente sería el tenerlas en cuenta e incluirlas.

Que, en relación con las partidas establecidas como compensaciones, deudas de la sociedad y de los herederos a favor de la compañera permanente supérstite, que en su gran parte son producto de un crédito hipotecario adquirido por ella en su momento de soltería pero que, por avatares de la vida, no se logró establecer el carácter de bien propio y por ello, al ser declarada la existencia de la sociedad patrimonial por abstracto se incluyeron estos como bienes sociales.

Que olvidó el Juez la regla del art. 1422 del C. C., que establece la acción solidaria en el pago de los dineros por medio

de la cual se satisface el cumplimiento del crédito, situación que está más que demostrada dentro del plenario el cumplimiento en el pago de esta y su terminación.

Que, así las cosas, en la liquidación de la sociedad conyugal, es deber del cónyuge interesado en una compensación demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad determinado bien propio, y que este acrecentó el patrimonio social.

Aduce además que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para el caso de las compensaciones ha indicado: “(...) se fundamenta la orden de restitución consecuencial como contraprestación al beneficio patrimonial que recibió la masa social de su aporte; de lo contrario, “equivale a procurarle un enriquecimiento sin causa, pues la recompensa carecería de ella(...)”, por lo que en este caso es inminente el nacimiento de un enriquecimiento sin causa justa y un desequilibrio económico de la compañera supérstite como víctima.

- De otro lado, los herederos **CRISTIÁN ESTIVEN VÁSQUEZ** y **ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ SIERRA**, sustentaron el recurso de apelación por ellos interpuesto, en los siguientes términos:

Que la inconformidad se presenta frente al resuelve primero donde el a quo, declaró fundada la objeción presentada por el Dr. HÉCTOR ANÍBAL CAMPOS DUQUE, contra el inventario y avalúos presentados por los aquí recurrentes respecto de las partidas. 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11 y 12, es decir:

**A) Amparo de accidentes personales del vehículo póliza No. 21525708/390 Compañía Allianz.**

**B) Seguro Póliza SOAT No. 166891/536945 y**

**C) Pago de Pensión Renta Vitalicia Seguros Mapfre**

**D) La indexación de dichos dineros, que desde el momento de sus desembolsos y hasta la fecha, han estado en poder de JANNETH LUCÍA FORERO ROA.**

Lo anterior por cuanto, el a - quo, trayendo a colación un pronunciamiento por esta Sala de Familia, como lo sostenido por el tratadista Pedro Lafont Pianetta, en su libro “Derecho de Sucesiones”, deja ver la obligatoriedad de probar aquello vinculado a los hechos; y, que es necesario que cada elemento patrimonial sea individualizado por cuanto es lógico que no podrán ser objeto de inclusión en el inventario de avalúo bienes de los que no se pueda establecer su cantidad, calidad, especificación, etc., y en lo relacionado con dineros, deben estar capitalizados, porque se contrariarían los fines de la partición al no poder adjudicarse en forma definitiva en cabeza de uno de los ex socios o legitimarios los bienes genéricamente inventariados, por no poderse establecer con certeza la existencia de los mismos.

Que contrario lo aducido por el Juez, para la TERCERA PARTIDA, se encuentra relacionada en el hecho quinto de la demanda: ***“El día 30 de diciembre de 2014, falleció el Señor EDINSON VASQUEZ PEREZ (Q.E.P.D), con ocasión de un accidente de tránsito en el vehículo automotor identificado con placas HIZ 125, este vehículo fue decretado como pérdida total, como consecuencia de esto la empresa Allianz pago el seguro por el cual estaba protegido el vehículo. HECHO SEXTO: El día 24 de febrero de 2015, la señora JANNET LUCIA FORERO ROA, suscribió con la compañía Allianz un contrato de Transacción donde le cancelaron la suma de (...) \$ 50.000.000 (sic) MCTE, pago realizado el día Dos (02) de marzo de la misma anualidad. RELACIÓN DEL BIEN TERCERA PARTIDA: Pago de seguro de la compañía Allianz pos la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000) MCTE, póliza numero 021525708 CIS 390 con amparo de accidente Personales. y PRUEBAS: Copia de contestación de Allianz del pago de póliza (dicha póliza hace referencia al amparo de accidente personales. (Folios 43 al 46).***

***Para la QUINTA PARTIDA: Se encuentra relacionada en el HECHO SÉPTIMO: El día 06 de febrero de 2015, la señora JANNET LUCIA (sic) FORERO ROA, mediante abogada radico reclamación de Póliza Soat No 1306-6794289-5 de la empresa AXA COLPATRIA, con el fin de reclamar la indemnización por muerte del Señor EDINSON VASQUEZ (sic) PEREZ (sic)(Q.E.P.D), suma que asciende a ... (\$ 15.399.750) MCTE. RELACIÓN***

**DEL BIEN CUARTA PARTIDA: Seguro Póliza Soat No 1306-6794289-5 de la empresa AXA COLPATRIA, con el fin de reclamar la indemnización por muerte del señor EDINSON VASQUEZ (sic) PEREZ (sic) (Q.E.P.D), suma que asciende a ... (\$ 15.399.750) MCTE., y PRUEBAS: Copia de contestación de Allianz del pago del Seguro de la Póliza SOAT AXXA Colpatría. (Folios 47 y 50).**

**Para la DECIMA (sic) PRIMERA PARTIDA: Se encuentra relacionada en RELACIÓN DEL BIEN SEPTIMA (sic) PARTIDA: Pago de Pensión de Renta Vitalicia de Mafre Seguros, (anexamos a la parte probatoria correo electrónico de Mafre Seguros). (Folio 62 al; 67)**

**Para la CUARTA, SEXTA, OCTAVA, DECIMA (sic) y DECIMA (sic) SEGUNDA PARTIDAS, manifestadas como indexación del dinero en poder de la señora JANNETH LUCIA FORERO ROA desde las fechas en que estos fueron causados y que a cada una le preceden como el derecho de compensación de los efectos de la inflación sobre el poder adquisitivo. Se encuentran relacionados en los HECHOS, RELACIÓN DEL BIEN y PRUEBAS, que le anteceden a cada una de estas partidas.**

“

Que conforme con lo anterior, está demostrada la existencia de estas partidas, las cuales tienen su sustento probatorio en los anexos al libelo demandatorio, dando cumplimiento a lo manifestado por los magistrados y tratadista puestos en referencia por el señor Juez.

Que, por lo tanto, material y jurídicamente son bienes existentes que hacen parte de los activos; corresponden al activo sucesoral, son reales como se prueba con los soportes de la demanda y se podrán poner en forma definitiva en cabeza de cada uno de los de los herederos; están debidamente determinados e individualizados en el libelo de la demanda.

Concedida la alzada ante esta instancia, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

La confección del inventario y los avalúos tiene como finalidad, determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sucesión y cuáles son los pasivos, y se realizará conforme lo prevé el art. 501 del Código General del Proceso.

Según el art. 501 del Código General del Proceso, la objeción al inventario tendrá por objeto que **se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.**

**“...En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.**

***“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.”*** (resaltado fuera de texto).

Antes de adentrarse en el estudio de los argumentos en los que se fundaron los recursos de apelación interpuestos por algunos de los herederos y la compañera supérstite, es necesario dejar sentado desde ya que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se conformó entre el causante EDINSON VASQUEZ PEREZ y JANNET LUCÍA FORERO ROA, en el período comprendido entre el 31 de octubre de 1997 y el 30 de diciembre de 2014, según da cuenta sentencia que así lo declaró el 8 de noviembre de 2017, que obra en el expediente.

Abordando el caso en estudio, y frente a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la compañera supérstite, señora **JANNET LUCÍA FORERO**, quien expresó su desacuerdo con la exclusión del inventario del pasivo relacionado y de las compensaciones y recompensas que se han integrado de la sociedad patrimonial, dado que aduce que como lo dispone la regla del Código Civil, las deudas hipotecarias podrán reclamarse como recompensas porque se han configurado con posterioridad a la muerte del causante.

Al respecto, es necesario dejar plasmado que, en cuanto al inventario de pasivos, prevé el art. 501 del C.G.P., ya citado, que *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente”*.

En el caso presente, frente a los pasivos relacionados por la compañera supérstite, no obra en el expediente documento que preste mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el art. 488 del C.G.P., que respalde las deudas que se pretenden inventariar, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora JANNET LUCÍA FORERO.

Es necesario precisar que, el inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, además de tener que elaborarse con apego a las formalidades establecidas para individualizarlos con toda claridad, también debe acreditarse en el caso de los pasivos, el cumplimiento de los requisitos que prevé la norma citada, esto es, que las obligaciones consten en documento que preste mérito ejecutivo, o que hayan sido reconocidas por los demás interesados que concurrieron a la audiencia.

En este caso nos encontramos en la primera premisa, esto es, que las obligaciones pretendidas (pasivos) consten en documentos que reúnan los requisitos de título ejecutivo, ya que

como es obvio los herederos han demostrado su desacuerdo frente al pasivo inventariado. Veamos porque:

Según el art. 422 del C. General del Proceso. ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*”**

***“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”***

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según lo contempla la norma que acaba de transcribirse.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una ***“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”***.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que ***por expresa*** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la

redacción misma del título. En el documento que la contiene **debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.** "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación **es clara,** cuando además de expresa aparece determinada en el título debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación **es exigible,** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, **la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple** por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En el caso puntual, no se acreditó documento que reúna estas características para acreditar la obligación cuestionada, es decir, porque en los documentos arrimados para sustentar las referidas partidas del pasivo no consta una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero; es decir, no prestan mérito ejecutivo, por lo tanto, no le quedaba otro camino al a – quo que excluir dichas partidas.

Y, en lo que atañe a las compensaciones que pretende incluir la compañera supérstite, por el pago de obligaciones y/o gastos causados por la administración de los bienes sociales, como dichos pagos, según da cuenta la documental acompañada a los inventarios por ella presentados, se hicieron entre los años 2017 a 2021, con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2014, según sentenciada fecha 8 de noviembre de 2017, que

declaró la existencia de la unión marital de hecho y la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes entre el 31 de octubre de 1997 y el 30 de diciembre de 2014, sin lugar a dudas, corresponde a una recompensa que debe ser cobrada en proceso separado, al tenor de lo previsto en el art. 1835 del Código Civil, que reza: *“Acciones de reintegro contra el cónyuge. Aquel de los cónyuges que, por el efecto de una hipoteca o prenda\* constituida sobre una especie que le ha cabido en la división de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare.”*.

Lo anterior, porque la hipótesis fáctica del art. 1835 del Código Civil, supone el necesario diligenciamiento de proceso separado y diferente al de liquidación en el que nos encontramos. Dicho de manera diferente, a pesar de que el artículo 1835 del C. C. está referido inclusive al pago de una deuda social, su hipótesis normativa no se ajusta estrictamente al fenómeno de las “recompensas”, previsto para el momento en que tiene lugar la liquidación de la sociedad conyugal (artículos 1790, 1796, 1797, 1798, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804 del C. C., 4º de la ley 28 de 1932), razón por la cual no podía el a – quo incluir dichas “compensaciones o recompensas “ a favor de la compañera supérstite, como acertadamente lo decidió en la providencia recurrida.

Se debe advertir que la presente decisión se adopta, sin perjuicio de las acciones con que cuenta la interesada para reclamar de los herederos el pago de los dineros por ella pagados para asumir gastos y costos originados en la administración y sostenimientos de los bienes sociales, traídos a esta sucesión, en armonía con lo previsto por el 1422 del C. C., que establece la acción solidaria en el pago de los dineros por medio de la cual se satisface el cumplimiento del crédito: *“Si*

*varios inmuebles de la sucesión están sujetos a una hipoteca, el acreedor hipotecario tendrá acción solidaria sobre cada uno de dichos inmuebles, sin perjuicios del recurso del heredero a quien pertenezca el inmueble contra sus coherederos, por la cuota que a ellos toque de la deuda.”*

-De otro lado y en lo que atañe a la reclamación presentada por los herederos **CRISTIÁN ESTIVEN VÁSQUEZ y ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ SIERRA**, frente al resuelve primero donde el a quo, declaró fundada la objeción presentada por el Dr. HÉCTOR ANÍBAL CAMPOS DUQUE, contra el inventario y avalúos presentados por los aquí recurrentes respecto de las partidas. 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11 y 12, que se concreta en el reconocimiento de los dineros recibidos por la compañera permanente supérstite, con ocasión del accidente de tránsito del causante, por concepto de:

**A) Amparo de accidentes personales del vehículo póliza No. 21525708/390 Compañía Allianz.**

**B) Seguro Póliza SOAT No. 166891/536945 y**

**C) Pago de Pensión Renta Vitalicia Seguros Mapfre**

**D) La indexación de dichos dineros, que desde el momento de sus desembolsos y hasta la fecha, han estado en poder de JANNETH LUCÍA FORERO ROA.**

Al respecto es importante dejar sentado que, si bien es cierto, como lo refieren los recurrentes, las partidas inventariadas en el pasivo se encuentran debidamente determinadas e individualizadas en el libelo de la demanda e igualmente, se encuentran respaldadas por toda la documentación expedida por la empresa Aseguradora Allianz, que dan cuenta que la señora JANNET JANNET LUCÍA FORERO ROA, en el año 2017 recibió los pagos por tales conceptos conforme aparece en la documentación visible a folios 43 y siguientes del expediente, también lo es que, no se demostró la existencia de tales dineros a la fecha de presentación del inventario de dichas partidas, esto es, no se demostró que el dinero que en el año 2017 recibió la

compañera supérstite existiera al momento de pretender ser inventariado.

Lo anterior, por cuanto así lo exige la ley, al tenor de lo previsto en el art. 1795 del Código Civil, que prevé al respecto: ***“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.*”**

***Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento....”***  
(resaltado fuera de texto).

Al respecto, considera el Despacho pertinente traer a colación, lo que ha venido sosteniendo esta Corporación sobre el caso puntual de la capitalización de dineros, el auto del 16 de marzo de 2010, proferido por este mismo Despacho dentro del proceso de divorcio de **ROBERTO AUGUSTO SERRATO** en contra de **MARTHA CELMIRA SÁNCHEZ SOSSA**, que rememorando lo plasmado en auto del 15 de agosto de 1984 con ponencia del Dr. Hugo A. Vela Camelo) dijo lo siguiente: ***“(...) La comunidad de bienes que se forma para efectos de su liquidación está formada pues por las ganancias que los cónyuges hayan obtenido de cada una de las actividades y operaciones que contempla el artículo 1781 del Código Civil. (...). Es que si por ganancial se entiende la adquisición hecha por los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, no puede tenerse por tal la retribución del trabajo de un cónyuge mientras ella no sea capitalizada, ya que mientras esto no suceda, esa retribución se encuentra destinada a la atención de las necesidades de subsistencia, que puedan reclamar la totalidad del salario, caso en el cual éste no podrá tener el carácter de ganancial. Por ello es por lo que el artículo 1795 del Código Civil presume que toda cantidad de dinero, de cosas fungibles, especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad pertenecen a ésta, lo que claramente está indicando que su haber se forma por el dinero que se encuentre en***

**poder de los cónyuges y no por el que hubieran podido adquirir. (...)**”.  
(resaltado fuera de texto).

En aplicación al anterior antecedente jurisprudencial es claro que en este caso, como no se aportó prueba alguna que demostrara la existencia de los dineros recibidos por la compañera supérstite al momento de ser inventariados, no podía el Juez de conocimiento, incluirlos por cuanto corresponde al mismo, en función del control de legalidad que está llamado a hacer, verificar que efectivamente las partidas relacionadas existan, con el fin de garantizar la efectividad de la partición y adjudicación de bienes, pues de lo contrario se terminaría adjudicando bienes o dineros inexistentes, con detrimento a los intereses patrimoniales de los adjudicatarios.

Lo anterior claro está, sin perjuicio de las acciones legales con que cuentan los afectados para reintegrar a la masa sucesoral partible los dineros y / o bienes que por tales conceptos hubiere podido recibir la compañera supérstite.

De acuerdo con lo hasta aquí discurrido surge nítido que no se abre paso ninguna de las reclamaciones elevadas por los dos grupos de interesados aquí recurrentes, por cuanto la decisión impugnada en ambos casos, se encuentra acorde a lo probado y a lo previsto en la ley para tales efectos.

No se condenará en costas a los recurrentes, por encontrarse compensadas.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

#### **IV. RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** en lo que fue materia de apelación el auto proferido el 12 de octubre de 2021, por el Juzgado Catorce (14) de Familia de la ciudad, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. **SIN CONDENA** en costas a cargos de los apelantes, por encontrarse compensadas.

3. **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**